

AUTO No. 03389

AUTO N°

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 4 de Septiembre de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la Carrera 68 B No. 22 - 13, la cual fue atendida por la señora Liliana Delgado, quien manifestó ser la Coordinadora de gestión Integral de la empresa. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 1555 del 04/09/2015.

La diligencia se adelantó con el objetivo de atender la queja con radicado No. 2015ER159883 de la empresa forestal denominada **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A. – MADERSEGO** identificada con Nit. 860.005.658 - 9, ubicada en la Carrera 68 B No. 22 - 13, cuya representante legal es la señora **CLARA INÉS SERRANO DE CONCHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333.

Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con Libro de Operaciones Registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró registrado el establecimiento forestal denominado Inmunizadora de Maderas Serrano Gómez con

Página 1 de 13

AUTO No. 03389

carpeta No. 097. Una vez realizada la consulta se determinó que el sector en el cual se ubica el establecimiento forestal se encuentra catalogado como zona residencial general, según lo establecido en el Decreto 734 y 737 de 1993 y 325 de 1992. Conforme a lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la herramienta virtual SINUPOT.

Como consecuencia de la anterior visita, el día 21 de septiembre del 2015, se emitió el Requerimiento No. 2015EE180485, mediante el cual se hacía necesario que la Sociedad denominada **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ** con Nit 860005658-9 y cuyo Representante Legal es la señora **CLARA INES SERRANO DE CONCHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333, para que:

“En un término de ocho (60) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, la sociedad adelante ante la SDA el trámite de:

“(…)

Presentar un estudio de emisiones para la caldera, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten los parámetros NOX y MP. - La empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adaptado mediante Resolución 2153 de 2010, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando fecha y hora exactas en las cuales se realizara la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo. - El estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM, este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos conforme al parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011. - El estudio deberá ser remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar a los treinta (30) días después de tomadas las muestras. De acuerdo a lo establecido en el protocolo para fuentes fijas y el parágrafo segundo del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011. - Finalmente la empresa Inmunizadora de Maderas Serrano Gómez debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por lo tanto debe elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que se ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de los

Página 2 de 13

AUTO No. 03389

sistemas de control de la caldera. el plan de contingencia deberá presentar la información establecida en el numeral 6.1 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (última versión)”

Para que en un término de (15) días, la sociedad, adelante el trámite de:

“Complemente el plan de gestión integral de residuos peligrosos de tal forma que se encuentren documentadas las capacitaciones al personal, las medidas de contingencia y medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad”

Para que en un término de (30) días, la sociedad adelante el trámite de:

“Confine el área de maquinado de madera o instale dispositivos de control en la totalidad de las máquinas de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.

Para que en un término de (15) días, la sociedad adelante el trámite de:

“Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas de material particulado.”

Resaltando que el incumplimiento del requerimiento dará lugar al inicio del Proceso sancionatorio.

(...)”

Una vez vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación en mención y verificada la información existente a la fecha en esta Subdirección, se logró establecer que la empresa **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ** con Nit 860005658-9 y cuyo Representante Legal es la señora **CLARA INES SERRANO DE CONCHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333, no dio cumplimiento al Requerimiento, 2015EE180485 del 21 de septiembre de 2015.

El día 17 de febrero de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 00614, el cual manifiesta que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por la Empresa **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ**, se concluye que: - Incumplió con el Requerimiento No. 2015EE180485 del 21 de septiembre de 2015, en los aspectos

AUTO No. 03389

relacionados con el manejo de emisiones de que tratan los artículos 12 de la Resolución 6985 de 2011 y 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y gestión de residuos peligrosos de conformidad con el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974,*

AUTO No. 03389

en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto parágrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

AUTO No. 03389

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa denominada **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ** con Nit 860005658-9 y cuyo Representante Legal es la señora **CLARA INES SERRANO DE CONCHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

AUTO No. 03389

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa denominada **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ** con Nit 860005658-9 y cuyo Representante Legal es la señora **CLARA INES SERRANO DE CONCHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2015EE180485, donde solicitaba cumpliera con normado a continuación:

Conforme lo establece el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

AUTO No. 03389

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al

AUTO No. 03389

ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

Conforme lo establece el artículo 12 de la Resolución 6985 de 2011:

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

Conforme lo establecen los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

“Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por la cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

AUTO No. 03389

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que con Radicado 2015EE180485 del 21 de septiembre de 2015, se requiere empresa denominada INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ con Nit 860005658-9 para que diera cumplimiento en aspectos relacionados con emisiones y residuos de su empresa.

La empresa denominada INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ con Nit 860005658-9 y cuyo Representante Legal es la señora CLARA INES SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333, ubicada en la Carrera 68 B No. 22-131, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE180485.

Es así que, se ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa denominada INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ con Nit 860005658-9, legalmente representada por la señora CLARA INES SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa denominada INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ con Nit 860005658-9, legalmente representada por la señora CLARA INES SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333, por la presunta infracción de las normas ambientales.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de

AUTO No. 03389

los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, y derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero numeral primero: en la cual se delega en el Director de Control Ambiental: *“1.Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”. (...)*

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ** con Nit 860005658-9, Representada Legalmente por la señora **CLARA INES SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333, ubicada en la Carrera 68 B No. 22-13, en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C , por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en aspectos relacionados con emisiones y residuos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

Página 11 de 13

AUTO No. 03389

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad de **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ** con Nit 860005658-9, Representada Legalmente por la señora **CLARA INES SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.476.333, , o quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No. 22-13, en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2016-597 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de octubre del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03389

Elaboró:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
------------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
------------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------